

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RO 00411 DE 11 DE ABRIL DE 2025



"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"
ID 1089242

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RO 00411 del 11 de abril de 2025: *"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"*

en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta"*.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RO 00411 del 11 de abril de 2025: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Bogotá decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El Comité Municipal Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Municipio de Tame mediante la **Providencia Decreto No. 30 del 23 de mayo de 2007**, declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado en el municipio de Tame.
2. Con ocasión de la referida declaratoria, fue inscrita medida de protección colectiva en la anotación número **007** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-40574**, correspondiente al predio denominado "**LA PRIMAVERA**", ubicado en la vereda "**EL CESAR**", del municipio de **TAME**, en el departamento de **ARAUCA**, identificado con el número predial **8179400000005534000**.
3. El 10 de noviembre del 2017, el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] Arauca, apoderado y en representación del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía **No. [REDACTED]**, presentó solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta que se encuentra inscrita en la anotación No. **007** del folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-40574**, asociado al número predial **8179400000005534000**, correspondiente al predio denominado "**LA PRIMAVERA**", ubicado en la vereda "**EL CESAR**", del municipio de **TAME**, en el departamento de **ARAUCA**, en su calidad de **PROPIETARIO** y **BENEFICIARIO** de la medida. El referido requerimiento fue asociado al número interno de identificación (**ID**) **1089242**.
4. Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - a. Acta de localización predial realizada por el área catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander con fecha del 31 de agosto del 2022 respecto del predio denominado "**LA PRIMAVERA**", ubicado en la vereda "**EL CESAR**", del municipio de **TAME**, en el departamento de **ARAUCA**.
 - b. Citación remitida al señor Carlos Julio Hernández Patiño en representación de Rafael Maldonado Vega, para que comparezca ante la UAEGRTD Dirección Territorial Norte de Santander a efectos de llevar a cabo ampliación de hechos, con fecha de 03 de octubre de 2022.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RO 00411 del 11 de abril de 2025: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

5. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander profirió la Resolución No. **RN 02356 DE 21 DE OCTUBRE DE 2022**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte".
6. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. **RN 02356 DE 21 DE OCTUBRE DE 2022**, la Dirección Territorial Norte de Santander comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del (ID) **1089242**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 13 de marzo de 2023
7. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Norte de Santander adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
 - I. Consulta en el Sistema de Información Registral -**SIR**- con fecha del 05 de septiembre de 2023, conforme al folio de matrícula No. **410-40574**.
 - II. Consulta a la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas -**UARIV**-, a fin de establecer si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas -**RUV**, con fecha del 10 de marzo de 2023.
 - III. Despacho Comisorio dirigido a la Personería municipal de Tame, con radicado de salida No. **URT-DTNC-01607**, a fin de realizar diligencia de ampliación de hechos para cancelación de medida de protección Rupta.
 - IV. Consulta en la Ventanilla Única de Registro -**VUR**- con fecha del 14 de febrero de 2024, conforme al folio de matrícula No. **410-40574**.
 - V. Consulta a la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas -**UARIV**-, a fin de establecer si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas -**RUV**, con fecha del 15 de febrero de 2024.
 - VI. Consulta en el Sistema de Información Registral -**SIR**- con fecha del 19 de junio de 2024, conforme al folio de matrícula No. **410-40574**.
8. Así mismo, el 13 de marzo de 2023 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 13 de marzo de 2023, como obra en el expediente de la actuación.
9. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Bogotá estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RO 00411 del 11 de abril de 2025: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.

2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.

3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta en relación con dichos requisitos, respecto del señor [REDACTED] y el predio denominado "**LA PRIMAVERA**", ubicado en la vereda "**EL CESAR**", del municipio de **TAME**, en el departamento de **ARAUCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-40574**, asociado al número predial **8179400000005534000**.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

De acuerdo con la información presentada en la solicitud el señor [REDACTED] pide la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en las anotaciones número **007** del folio de matrícula inmobiliaria (en adelante FMI) **No. 410-40574**.

En ese sentido, en la Resolución No. **RN 02356 DE 21 DE OCTUBRE DE 2022**, "*Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte*", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de las mencionadas anotaciones, las cuales se transcriben a continuación:

ANOTACIÓN Nro. 007. Fecha: 21-05-2009 Radicación: 2009-410-6-3043

Doc. PROVIDENCIA DECRETO 30 DEL 23-05-2007 ALCALDÍA MPAL. DE TAME

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RO 00411 del 11 de abril de 2025: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

ESPECIFICACIÓN: LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular del derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DE MPD DE TAME.

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) El 05 de septiembre de 2023 y el 19 de junio de 2024 se realizó consulta respecto del predio identificado con el FMI **No.410-40574** en el Sistema de Información Registral **-SIR-**, que es una de las plataformas tecnológicas dispuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, encontrando que la anotación cuya cancelación se pretende en esta actuación se encuentra vigente.
- b) Consulta en la Ventanilla Única de Registro **-VUR-** con fecha del 14 de febrero de 2024, conforme al folio de matrícula **No. 410-40574**.
- c) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:
 - I. Copia de la cedula de ciudadanía del señor [REDACTED]
 - II. Solicitud de cancelación de medida de protección que recae sobre el predio denominado **"LA PRIMAVERA"**, ubicado en la vereda **"EL CESAR"**, del municipio de Tame, en el departamento de Arauca, identificado con folio de matrícula **No. 410-40574**.
 - III. Copia del certificado de tradición y libertad del FMI **No. 410-40574**, con fecha del 01 de noviembre de 2017.
 - IV. Copia de contrato de promesa de compraventa de bien inmueble con FMI **No. 410-40574**, suscrito a los 9 días de mes de noviembre de 2017.
 - V. Copia de Escritura Pública No. 518 del 23 de Junio de 2005, en el cual se evidencia un acto de compraventa, respecto de FMI **No. 410-40574**.

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2. ACREDITACIÓN DE LA TITULARIDAD PARA LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte, podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RO 00411 del 11 de abril de 2025: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederán de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- 1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.*
- 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."*

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial, analizó los elementos materiales de prueba relacionados en el capítulo inmediatamente anterior.

En primera medida se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria **No. 410-40574**, con el objetivo de identificar el grado de vinculación publicitada respecto del señor [REDACTED], con el predio objeto de la presente actuación administrativa, tal como se relaciona seguidamente:

- A. **Anotación No. 001:** Mediante Escritura pública No. 482 del 21 de abril de 1999, se protocolizó ante la Notaría Única de Tame, la compraventa del predio, de [REDACTED] en favor de [REDACTED].
- B. **Anotación No. 002:** Mediante Escritura pública No. 445 del 30 de abril de 2004, se protocolizó ante la Notaría Única de Arauca, la compraventa del predio, de [REDACTED], en favor de [REDACTED].
- C. **Anotación No. 003:** Mediante Escritura pública No. 262 del 13 de abril de 2005, se protocolizó ante la Notaría Única de Saravena, la compraventa del predio, de [REDACTED], en favor de [REDACTED].
- D. **Anotación No. 004:** Mediante Escritura pública No. 518 del 23 de junio de 2005, se protocolizó ante la Notaría Única de Saravena, la compraventa del predio, de [REDACTED], en favor de [REDACTED].
- E. **Anotación No. 007:** Mediante Providencia Decreto 30 del 23 de mayo de 2007, proferida por la Alcaldía Municipal de Tame, se inscribió el día 21 de mayo de 2009, la limitación al dominio bajo el código 0352 **"DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO Y DE DESPLAZAMIENTO FORZADO"**.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RO 00411 del 11 de abril de 2025: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Del estudio realizado en precedencia sobre la cadena traslativa del dominio del predio identificado con el FMI No. **No. 410-40574**, puede concluirse que no se encuentran publicitados actos jurídicos de transferencia del dominio posteriores a la adopción de la medida de protección colectiva, obrante en la anotación número **007**.

Así mismo, se encuentra acreditada la condición de beneficiario de la medida de protección y propietario, como consta en la anotación No. 007 del FMI número **410-40574**, así como, en la Escritura Pública No. 518 del 23 de Junio de 2005.

3. VOLUNTAD LIBRE DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA TITULAR PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- a. El 01 de diciembre de 2017, se recibió solicitud de levantamiento de medida de protección por parte de señor [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] ante la Unidad de Restitución de Tierras de la Dirección Territorial de Norte de Santander, indicó que:

"(...) me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles el levantamiento de la medida de protección existente. Así mismo, solicitarles LA AUTORIZACION, para la venta total favor de la señora [REDACTED], identificada con la cedula de ciudadanía número 68.247.682 expedida en Saravena, Arauca, por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MCTE(...)"

- b. El 10 de marzo de 2023, se realizó consulta con el número de documento de identidad de señor [REDACTED] en el sistema de información **VIVANTO**, administrado por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –**UARIV**-, donde reposa la información base del Registro Único de Víctimas –**RUV**-. Como resultado de esta actuación se encontró que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] se encuentra en estado: **INCLUIDO**, como víctima indirecta por los hechos ocurridos el 01 de agosto del 2005, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca.
- c. El 04 de octubre de 2022 se realizó envío de citación al señor [REDACTED] apoderado de señor [REDACTED] a la Calle 26 #15-11, barrio La Primavera, en el municipio de Saravena, departamento de Arauca, a

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RO 00411 del 11 de abril de 2025: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

fin de realizar ampliación de hechos respecto al ID 1089242, bajo el radicado No. **URT-DTNC-05485**.

- d. Despacho comisorio dirigido a la Personería municipal de Tame, con radicado de salida No. **URT-DTNC-01607**, a fin de realizar diligencia de ampliación de hechos para cancelación de medida de protección Rupta, con fecha del 27 de abril de 2024.
- e. Constancia secretarial del 06 de septiembre de 2023, en la cual el profesional de la Dirección Territorial Norte de Santander realiza actuación de llamada telefónica al número 3138853610, a fin de tener contacto con el señor [REDACTED], pero no hay contactabilidad, el teléfono envía a sistema correo de voz.
- f. Oficio de requerimiento información dirigido a la entidad **PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS**, con fecha de 12 de Julio de 2024, bajo el radicado de salida No. **202420600599321**, a fin de remitir los datos de contacto (dirección de residencia, número de celular y correo electrónico) de señor [REDACTED].
- g. Oficio de requerimiento información dirigido a la entidad **CLARO COLOMBIA**, con fecha de 12 de Julio de 2024, bajo el radicado de salida No. **202420600599091**, a fin de remitir los datos de contacto (dirección de residencia, número de celular y correo electrónico) de señor [REDACTED].
- h. Oficio de requerimiento información dirigido a la entidad **TIGO UNE COLOMBIA**, con fecha de 12 de Julio de 2024, bajo el radicado de salida No. **202420600599171**, a fin de remitir los datos de contacto (dirección de residencia, número de celular y correo electrónico) de señor [REDACTED].
- i. Oficio de requerimiento información dirigido a la entidad **MOVISTAR COLOMBIA**, con fecha de 12 de Julio de 2024, bajo el radicado de salida No. **202420600599111**, a fin de remitir los datos de contacto (dirección de residencia, número de celular y correo electrónico) de señor [REDACTED].
- j. Constancia secretarial del 06 de marzo de 2024, en la cual la profesional Rupta de la Dirección Territorial Norte de Bogotá realiza actuación de llamada telefónica a los números [REDACTED] fin de tener contacto con el señor [REDACTED], pero no hay contactabilidad, el teléfono envía a sistema correo de voz.
- k. Constancia secretarial del 10 de marzo de 2024, en la cual la profesional Rupta de la Dirección Territorial Norte de Bogotá realiza actuación de llamada telefónica a [REDACTED] a fin de tener contacto con el señor [REDACTED].

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RO 00411 del 11 de abril de 2025: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

R [REDACTED], pero no hay contactabilidad, el teléfono envía a sistema correo de voz.

En ese sentido, si bien se acreditaron los requisitos 1 y 2, descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, lo cierto es que ante la carencia de acreditación del 3, esto es, la voluntad libre de vicios del consentimiento por parte de la persona solicitante, no es posible declarar procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número **007** del predio identificado con el FMI No. **410-40574**, en relación con la solicitud presentada por el señor F [REDACTED], toda vez que, conforme a lo ordenado en la Resolución No. **RN 02356 DE 21 DE OCTUBRE DE 2022**, en realizar ampliación o declaración a efectos de precisar los motivos y circunstancias que motivan el levantamiento de la medida, no se logró corroborar la voluntad libre de vicios, debido a la imposible contactabilidad con el propietario I [REDACTED] del predio denominado "**LA PRIMAVERA**", ubicado en la vereda "**EL CESAR**", del municipio de **TAME**, en el departamento de **ARAUCA**, como se puede constatar con las actuaciones administrativas realizadas durante el trámite (Acápites No. 3). No obstante, es menester manifestar, que el titular de la medida de protección, ostenta con la posibilidad de volver a presentar nuevamente el levantamiento de la medida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no procedente la cancelación de la medida de protección del Rupta obrante en la anotación número 007 del predio denominado "**LA PRIMAVERA**", ubicado en la vereda "**EL CESAR**", del municipio de **TAME**, en el departamento de **ARAUCA**, identificado con el FMI No. **410-40574**, en relación con la solicitud presentada por el señor I [REDACTED] como titular del ID **1089242**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID **1089242**, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución RO 00411 del 11 de abril de 2025: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los once (11) días, del mes de abril de 2025.



MARTHA LILIANA ARÉVALO ACEVEDO
DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Katherin Andrea Daza Martin – Profesional Área Jurídica – Dirección Territorial Bogotá.
VoBo: Viviana Pinto Rondón–Profesional especializado grado 18 – Dirección Territorial Bogotá. 
Reviso: Óscar Andrés Alfonso Hernández - Asesor Dirección Territorial Bogotá. 

RU-MO-16
V3